



**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/263/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Se resuelve para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Octavo, Capítulos I, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho y su Reglamento, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en**

<sup>1</sup>Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



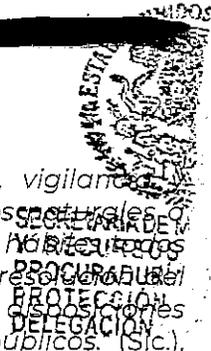


**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.



dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16**, de **trece de junio de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] teniendo como objeto verificar que el establecimiento cuente con la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales; y en caso de que en dicho establecimiento se posean, almacenen y/o transformen materias primas forestales, productos o subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, el titular deberá exhibir la documentación que acredite su legal procedencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede el **quince de junio de dos mil dieciséis** se levantó el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16**, en la que se constataron hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un término de cinco días hábiles para formular manifestaciones y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de mérito; a su vez que se ordenó el aseguramiento precautorio de un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de madera aserrada de pino, especie (*Pinus spp.*), en forma de polines y tablas en estado seco y buenas condiciones, presentando dimensiones variables de ancho, grueso y largo en metros, resultando un volumen total de 11.629 (once metros con seiscientos veintinueve decímetros cúbicos), así como un aserradero portátil diésel marca Wood-Mizer accionado con motor diésel, desorilladora marca Wood-Mizer accionado con motor diésel y una sierra circular de quince pulgadas





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238

accionado con motor eléctrico marca Weg, quedando como depositario el C. [REDACTED]

RECURSOS  
NATURALES  
TERCERO  
MEDIO  
AMBIENTE  
OAXACA

Mediante acuerdo de emplazamiento número 121, de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se instauró procedimiento administrativo a la [REDACTED]

mismo que le fue notificado el **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentará pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

**CUARTO.** En atención al párrafo que antecede, la persona interesada no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no presento documentación tendiente a tratar de desvirtuar la irregularidad por la que se le instauró el procedimiento administrativo que nos ocupa.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Delegación el veintisiete siguiente, se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED]

los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7 fracciones XLII y XLVIII, 160, 163, 164, 165, 166 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios



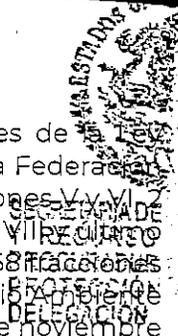


**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.**



del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer y segundo párrafos fracciones V, VI y VII y fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VII y párrafo 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16** del **quince de junio de dos mil dieciséis**, se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **121** de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, iniciando procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] por las probables infracciones que a continuación se indican:

1. Probable infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer, almacenar y transformar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III, 111





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/263/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 238



y 115 de su Reglamento; toda vez que en la calle [REDACTED]

[REDACTED] con coordenadas geográficas de referencia 16°42'47.90" Latitud Norte y 097°01'23.97" Longitud Oeste, lugar objeto de la visita de inspección se poseía y almacenaba un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de madera aserrada de pino, de las cuales 165 (ciento sesenta y cinco) piezas se encontraban en forma de polines y 504 (quinientos cuatro) en tablas, con un volumen total de 11.629 ( once metros con seiscientos veintinueve decímetros cúbicos), sin contar con la documentación que acreditara la legal procedencia.

2. Presunta infracción prevista en el artículo 163, fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94 fracción III, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 113, 114, 115 Y 116 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales sin que al momento de la diligencia de inspección la persona interesada presentara lo siguiente:

- a) La autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 111 y 113 de su Reglamento.
- b) El certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional, y sus modificaciones si en caso las hubiera, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 17 y 114 del Reglamento de dicha Ley.
- c) El libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del Centro de Almacenamiento y transformación de referencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 y 177 de su Reglamento.
- d) El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- e) La documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales ingresadas al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales visitado, de conformidad con los artículos 93, 94 fracciones I y II, 103 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

f) \*El\* registro de existencias de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de la visita, firmado por el titular o el responsable del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

g) El original de la documentación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual, le otorgaran los reembarques forestales solicitados para el centro de almacenamiento y transformación de referencia, ya que al momento de la inspección, el interesado no presentó el oficio de autorización y validación de los reembarques forestales del centro inspeccionado a que se refieren los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 101 y 103 de su Reglamento.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **121** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil dieciséis**, se otorgó a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16** de fecha **quince de junio de dos mil dieciséis**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**; por lo que dicho plazo corrió del día **primero** al día **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, siendo hábiles los días 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero; e inhábiles los días 3, 4, 5, 10, 11, 17 y 18 de febrero, todos los anteriores correspondientes al año dos mil dieciocho.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**"ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; **5 de febrero**; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

No obstante lo anterior, del estudio practicado por esta autoridad federal a las constancias que se encuentran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca escrito por medio del cual dé contestación al acuerdo de emplazamiento número 121 de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, en razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, **SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO** sin necesidad de acuse de rebeldía.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** las irregularidades descritas en los numerales 1 y 2 del Considerando II de la presente resolución administrativa; quedando plenamente acreditados en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta número PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16 fecha **quince de junio de dos mil dieciséis**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.***

*Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos*





**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16**  
**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.**

*elaborados en el ejercicio de una función pública*, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa<sup>2</sup>.

**III.PSS.193**

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>3</sup>

SECRETARÍA  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN  
JURÍDICA

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16** de fecha **quince de junio de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...  
*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número **121** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete** por violación al artículo 163, fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el establecimiento inspeccionado cometió las siguientes infracciones:

- I.** Infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control

<sup>2</sup> 180024. VI.3c.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

<sup>3</sup> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.



MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
A FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer, almacenar y transformar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III, 111 y 115 de su Reglamento; toda vez que en la [REDACTED]

[REDACTED] con coordenadas geográficas de referencia 16°42'47.90" Latitud Norte y 097°01'23.97" Longitud Oeste, lugar objeto de la visita de inspección se poseía y almacenaba un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de madera aserrada de pino, de las cuales 165 (ciento sesenta y cinco) piezas se encontraban en forma de polines y 504 (quinientos cuatro) en tablas, con un volumen total de 11.629 ( once metros con seiscientos veintinueve decímetros cúbicos), sin contar con la documentación que acreditara la legal procedencia.

2. Infracción prevista en el artículo 163, fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 93, 94 fracción III, 101, 102, 103, 105, 110, 111, 113, 114, 115 Y 116 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales sin que al momento de la diligencia de inspección la persona interesada presentara lo siguiente:
  - a) La autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 111 y 113 de su Reglamento.
  - b) El certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional, y sus modificaciones si en caso las hubiera, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 17 y 114 del Reglamento de dicha Ley.
  - c) El libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del Centro de Almacenamiento y transformación de referencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 y 177 de su Reglamento.
  - d) El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
  - e) La documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales ingresadas al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales visitado, de conformidad con los





**"2021, Año de la Independencia"**

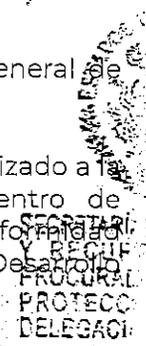
**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

artículos 93, 94 fracciones I y II, 103 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- f) El registro de existencias de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de la visita, firmado por el titular o el responsable del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- g) El original de la documentación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual, le otorgaran los reembarques forestales solicitados para el centro de almacenamiento y transformación de referencia, ya que al momento de la inspección, el interesado no presentó el oficio de autorización y validación de los reembarques forestales del centro inspeccionado a que se refieren los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 101 y 103 de su Reglamento.



IV. Asimismo, esta autoridad federal procede al análisis del cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número 121 de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, al tenor de lo siguiente:

- I. Presentar ante esta Delegación dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, copia certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, de:
  - a) La autorización para el funcionamiento del [REDACTED] primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 111 y 113 de su Reglamento.
  - b) El certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional, y sus modificaciones si en caso las hubiera, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 17 y 114 del Reglamento de dicha Ley.
  - c) El libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del Centro de Almacenamiento y transformación de referencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 y 177 de su Reglamento.
  - d) El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 113 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/263/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.



e) La documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales ingresadas al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales visitado, de conformidad con los artículos 93, 94 fracciones I y II, 103 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El registro de existencias de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de la visita, firmado por el titular o el responsable del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

g) El original de la documentación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual, le otorgaran los reembarques forestales solicitados para el centro de almacenamiento y transformación de referencia, ya que al momento de la inspección, el interesado no presentó el oficio de autorización y validación de los reembarques forestales del centro inspeccionado a que se refieren los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 101 y 103 de su Reglamento.

Sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores, el establecimiento denominado [REDACTED] o presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, escrito a través del cual ejerza su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y dé contestación al acuerdo de emplazamiento número 121 de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**; derivado de lo anterior, esta autoridad determina que **SE TIENE POR NO CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 163 fracciones XIII y XXV, 164, fracción II y 165, fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 166 del mismo ordenamiento legal, consistentes en:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La conducta cometida por el establecimiento denominado [REDACTED] se considera **GRAVE**, toda vez que no acreditó durante la secuela procesal, mediante documento





**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [Redacted]

EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0125-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

SECRETARÍA  
Y RECURSOS  
NATURALES  
DELEGACIÓN

idóneo, la legal procedencia de un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de maderable aserrada de pino, especie (*Pinus spp.*), en forma de polines y tablas, con dimensiones variables de ancho, grueso y largo en metros, resultando un volumen total de 11.629 (once mil seiscientos veintinueve decímetros cúbicos).

El no presentar ante esta Delegación el documento mediante el cual se acredite que los recursos forestales maderables que se encontraron en su posesión, es legal, lleva a esta autoridad federal a determinar que la misma pudo ser obtenida como consecuencia de la tala clandestina.

La tala clandestina de árboles, representa en México el 8% de la deforestación en el territorio nacional y es algo contra lo que Instituciones como lo son, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, han emprendido diversas acciones intentado combatir. La importancia ecológica de los bosques de nuestro país radica en que regulan la temperatura, combaten el cambio climático mediante la captura del dióxido de carbono, reducen la contaminación del aire, mantienen y garantizan la fertilidad del suelo, controlan la erosión, reciclan el agua y controlan la humedad; además al interior de estas áreas se alberga una gran diversidad de flora y fauna como plantas, hongos, insectos, reptiles, aves y mamíferos.

Además de los beneficios ecológicos antes mencionados, la explotación de los bosques representa beneficios económicos para México, ya que de su aprovechamiento se generan ingresos económicos en toda la cadena productiva, desde la obtención de la materia prima, su transporte, transformación, distribución, y venta.

Al llevar a cabo la tala clandestina de árboles se ve afectado el equilibrio ecológico de los bosques y con ello el desarrollo en un medio ambiente adecuado para los seres humanos, lo que trae como consecuencia la violación del artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo argumentado con anterioridad, se desprende que la conducta cometida por el inspeccionado se considera grave.

Asimismo, para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación se requiere autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la solicitud la debe presentar el interesado ante esta autoridad, misma que analizando los escritos presentados y la viabilidad del proyecto emitirá una resolución al respecto; sin embargo, el no contar con la autorización emitida por la autoridad competente es sinónimo de que el inspeccionado no cumplió con los requisitos que para tal efecto señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.**





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/263/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

MEDIO AMBIENTE  
NATURALES  
A FEDERAL EST  
AL AMBIENTE  
OAXACA

En este punto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, determina que los daños que se produjeron versan en que no se respetó la legal procedencia de las materias primas que se encontraron en su posesión, ya que se puede suponer que las mismas pueden provenir de la tala clandestina, problema que esta Institución ha intentado combatir al implementar diversas acciones, debido a que las consecuencias que se generan con la tala clandestina de árboles, tienen que ver con la deforestación, circunstancia que causa un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar que se inspeccionó; toda vez que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro de los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos conformados por elementos tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia; y el no sancionar este tipo de conductas trae consigo que se continúen llevando a cabo estas acciones sin ningún tipo de consecuencias.

La cantidad del recurso dañado corresponde a lo siguiente:

- 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de madera aserrada de pino, especie (*Pinus spp.*), en forma de polines y tablas, con dimensiones variables de ancho, grueso y largo en metros, resultando un volumen total de 11.629 (once metros con seiscientos veintinueve decímetros cúbicos).

Es menester mencionar que el recurso forestal antes descrito, fue encontrado en un centro de almacenamiento o transformación de materias primas, ubicado en [REDACTED] mismo que no contaba con la autorización de funcionamiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NOM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si el establecimiento denominado [REDACTED]

obtuvo un beneficio derivado de las conductas llevadas a cabo.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.**

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el establecimiento denominado [REDACTED]

actuó de una forma **INTENCIONAL**, toda vez que de la visita de inspección que se asentó en el acta número PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis los inspectores constataron que se trataba de la operación de un centro de transformación de materias primas forestales sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención al artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo, no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia del recurso forestal encontrado en la diligencia de inspección consistente en un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de madera aserrada de pino, especie (*Pinus spp.*), en forma de polines y tablas, con dimensiones variables de ancho, grueso y largo en metros, resultando un volumen total de 11.629 (once metros con seiscientos veintinueve decímetros cúbicos), tenido la obligación de hacerlo de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93 y 94, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

El grado de participación que tuvo el establecimiento denominado [REDACTED] en la realización de la conducta infractora fue **DIRECTA**, en virtud de que durante la visita de inspección de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fueron encontrados en el centro de almacenamiento o transformación de materias primas, ubicado en calle Independencia sin número, Municipio de San Vicente Lachixío, Distrito de Sola Vega, Oaxaca; las materias primas de las que no se acreditó la legal procedencia; asimismo, el centro de almacenamiento de mérito no contaba con la autorización de funcionamiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR.**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número 121 de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas,





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

sociales y culturales; apercibido de que en caso de no hacerlo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis.

No obstante el apercibimiento anterior, el establecimiento denominado [REDACTED]

o presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales; por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento de mérito, tomando en consideración, para determinar este punto, lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en la que se señaló lo siguiente:



(...)  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
DE LA  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
OAXACA

respecto de lo cual no aporta documentación alguna, tampoco exhibe documentación para acreditar la propiedad o posesión del predio en el cual se desarrolla esta visita, que no cuenta con empleados y no cuenta con obreros, que laboren para el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales visitado, no aporta datos sobre su capital social y tampoco exhibe documento alguno para acreditarlo, finalmente la persona que atiende la diligencia se abstiene de realizar precisión alguna sobre los ingresos del citado centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no aporta dato alguno (...) SIC

En términos del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar las condiciones sociales y culturales del infractor, en este caso del C. [REDACTED]

"Artículo 50. (...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución. Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios





**"2021. Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM.:** PFPA/263/2C.27.2/0125-16  
**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.  
Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 186243  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: V.3o.10 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306  
Tipo: Aislada*

SECRETARÍA  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."*

En ese sentido, se tomará en consideración la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de su sitio web <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV6200240365>, consultada a las 13:44 horas del día dos de junio de dos mil veintiuno), para determinar las condiciones sociales y culturales del infractor





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

3

Indicador	Valor
Grado promedio de escolaridad de la población de 15 y más años (Años de escolaridad), 2015	5.8
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción media superior (Porcentaje), 2020	12.1
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción superior (Porcentaje), 2020	1.7



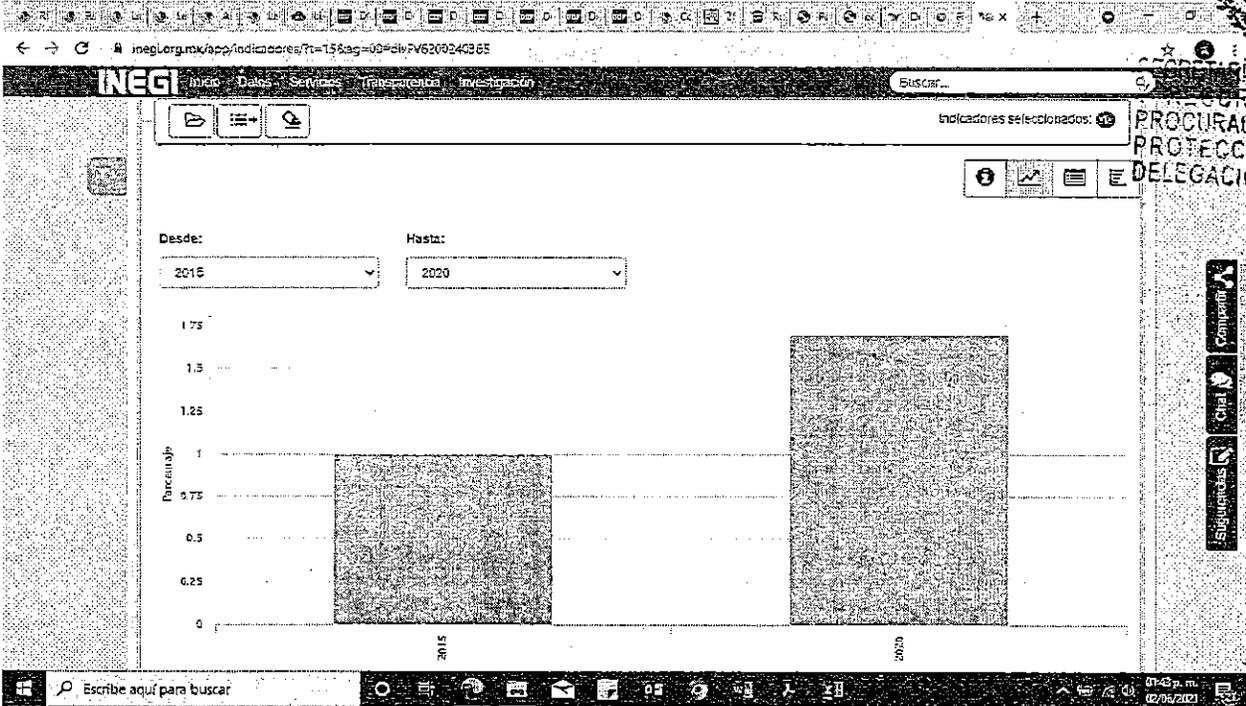


**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM.:** PFPA/263/2C.27.2/0125-16

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.



De lo anterior, se desprende que para el periodo de 2010, la población de la población de 15 años y más con instrucción superior, ha aumentado del año 2015 al año 2020, información considerada para determinar las condiciones sociales y culturales del infractor.

Siendo lo anterior, el único elemento con que cuenta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para poder determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED]

**G) LA REINCIDENCIA.**

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

**VI.-** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED]





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/263/2C.27.2/0125-16  
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

[REDACTED]; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre cuarenta a mil y entre cien a veinte veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos y en función de que las infracciones imputadas en el Considerando II de la presente resolución no fueron subsanadas ni desvirtuadas por el inspeccionado, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la [REDACTED]

la siguiente sanción administrativa:

1. Por no presentar ante esta Delegación los documentos con los cuales acredite la legal procedencia de un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de madera aserrada de pino, de las cuales 165 (ciento sesenta y cinco) piezas se encontraban en forma de polines y 504 (quinientos cuatro) en tablas, con un volumen total de 11.629 (once metros con seiscientos veintinueve decímetros cúbicos); infringió el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 de la Ley en cita y; 93, 94 fracción III, IIII y IIIS de su Reglamento; por lo cual se sanciona a la [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en





**"2021, Año de la Independencia"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE

**materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a \$73.04 (setenta y tres 04/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis.

2. Por no presentar ante esta Delegación la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional, el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, el registro de existencias de productos y subproductos por género y los reembarques forestales solicitados para el centro de almacenamiento y transformación; infringió el artículo 163, fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 116 de la Ley en cita, así como los artículos 17, 93, 94 fracciones I y II, 101, 103, 111, 113, 114, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo cual se sanciona a la [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el [REDACTED]

deberá pagar una multa global de **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil dieciséis.

**VII.** Asimismo, durante la visita de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16** de fecha **quince de junio de dos mil dieciséis**, se ordenó como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de madera aserrada de pino, especie (*Pinus spp.*), en forma de polines y tablas en estado seco y buenas condiciones, presentando dimensiones variables de ancho, grueso y largo en metros, resultando un volumen total de 11.629 (once metros con seiscientos



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADM. VO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

OBJETO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
OAXACA

(seis mil noventa y nueve decímetros cúbicos), así como un aserradero portátil diésel marca Wood-Mizer accionado con motor diésel, desorilladora marca Wood-Mizer accionado con motor diésel y una sierra circular de quince pulgadas accionado con motor eléctrico marca Weg, quedando como depositario de los mismos el C. [REDACTED]

Concatenando lo anterior, en el punto **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento número **121** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se determinó dejar subsistente el **aseguramiento precautorio** ordenado mediante acta número **PFFPA/26.3/2C.27.2/0125-16** de fecha **quince de junio de dos mil dieciséis**.

Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de un aserradero portátil diésel marca Wood-Mizer accionado con motor diésel, desorilladora marca Wood-Mizer accionado con motor diésel y una sierra circular de quince pulgadas accionado con motor eléctrico marca Weg, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que el infractor no es reincidente, que no obtuvo un beneficio económico por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Atento a ello, y considerando que el depositario de dichos bienes es la persona que tiene el carácter de responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, además de que tales bienes quedaron depositados en el establecimiento propiedad de la persona interesada, localizado en ubicado en Calle Independencia, sin número, Municipio de San Vicente Lachixio, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, donde se ubica el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, propiedad de la persona en cita; en este acto se determina que [REDACTED]

[REDACTED] podrá disponer de los bienes citados en el párrafo que antecede, una vez que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ya que los mismos se encuentran bajo su resguardo.

Por otra parte, al haberse acreditado que incurrió en las infracciones citadas en los Considerandos II, III y VI; con fundamento en el artículo 164, fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción administrativa a la [REDACTED]

1. **DECOMISO:** De un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de madera aserrada de pino, especie (*Pinus spp.*), en forma de polines y tablas, con dimensiones variables de ancho, grueso y largo en metros, resultando un volumen total de 11.629 (once metros con seiscientos veintinueve decímetros cúbicos).

Lo anterior es así, toda vez que durante la secuela procesal el establecimiento inspeccionado, no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



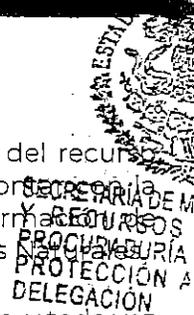


"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.



Estado de Oaxaca, la documentación con la que acreditara la legal procedencia del recurso forestal que se encontró en el sitio que se inspeccionó, así tampoco demostró con autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VIII.- En vista de las infracciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III y V inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la [redacted], la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca el certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales.
3. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales.
4. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales.
5. En el supuesto de que la persona interesada no cuente con la autorización, el código de identificación y el certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional, referidos en los numerales que anteceden, a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, deberá abstenerse de realizar las actividades de funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado en este expediente, para lo cual deberá de informar por escrito a esta autoridad dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones municipales estatales o Federales con que cuente en otras materias.

**PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO:** Diez días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos federales. No es óbice mencionar que las documentales que presente para dar cumplimiento a la medidas correctivas señaladas, deberán obrar en copia simple previo cotejo con la original, o





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/263/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

Bien, copia debidamente certificada para que esta autoridad este en posibilidades de otorgarles valor probatorio pleno.

De conformidad con los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7 fracciones XLII y XLVIII, 124, 160, 163, 164, 165, 166 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/263/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
JURÍDICA

Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sanciona a la [REDACTED] con una multa total de **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil dieciséis, en los términos indicados en el Considerando VI de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se sanciona a la [REDACTED] con el **DECOMISO** de un total de 669 (seiscientos sesenta y nueve) piezas de madera aserrada de pino, especie (*Pinus spp.*), en forma de polines y tablas, con dimensiones variables de ancho, grueso y largo en metros, resultando un volumen total de 11.629 (once metros con seiscientos veintinueve decímetros cúbicos).

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 6º y 60 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238

MEDIO AMBIENTE  
NATURALES  
A FEDERAL  
AL AMBIENTE  
OAXACA

se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, en fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal

**CUARTO.** Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de un aserradero portátil diésel marca Wood-Mizer accionado con motor diésel, desorilladora marca Wood-Mizer accionado con motor diésel y una sierra circular de quince pulgadas accionado con motor eléctrico marca Weg, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que el infractor no es reincidente, que no obtuvo un beneficio económico por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Atento a ello, y considerando que el depositario de dichos bienes es la persona que tiene el carácter de responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, además de que tales bienes quedaron depositados en el establecimiento propiedad de la persona interesada, localizado en ubicado en Calle Independencia, sin número, Municipio se San Vicente Lachixio, Distrito se Sola se Vega, Oaxaca, donde se ubica el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, propiedad de la persona en cita; en este acto se determina que [REDACTED]

[REDACTED] podrá disponer de los bienes citados en el párrafo que antecede, una vez que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ya que los mismos se encuentran bajo su resguardo.

**QUINTO.** Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RÉCURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la [REDACTED]





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0125-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 238.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE

[REDACTED] que el expediente [REDACTED] abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

**OCTAVO.** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la [REDACTED] E [REDACTED] por conducto de su representante legal; en el domicilio ubicado en [REDACTED] O, [REDACTED], entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

OF/CEN/APG.

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA

